

SECCIÓN PRIMERA DE LA NULIDAD

ARTÍCULO 957. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

ARTÍCULO 958. Es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe, independientemente de que en el testamento se beneficie o no a persona distinta del autor de la violencia, del dolo o de la mala fe.

ARTÍCULO 959. Para calificar la intimidación, el dolo y la mala fe, se aplicarán los artículos 1961 y 1967.

ARTÍCULO 960. El que, por dolo, mala fe o violencia impide que alguno otorgue su testamento o revoque el otorgado, será incapaz de heredar a aquél, aun por intestado.

ARTÍCULO 961. El juez o el agente del Ministerio Público, ante quien se denunciare que alguno impide a otro testar o revocar su testamento, se presentará sin demora en el lugar donde se encuentre el segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho y el notario, en todo caso, levantará acta haciendo constar los hechos que le impiden a él redactar el testamento o la revocación.

ARTÍCULO 962. En el caso del artículo anterior, el testamento será público abierto y el juez o el agente del Ministerio Público, en su caso, estará presente durante el otorgamiento o la revocación, haciéndose constar esta circunstancia y la causa de la misma y firmará junto con el notario y los testigos.

ARTÍCULO 963. Es nulo el testamento en que el testador no exprese clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 964. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 965. El testamento no producirá efectos cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley.

ARTÍCULO 966. Son nulas:

- I. La renuncia del derecho de testar.
- II. La obligación condicional de testar.
- III. La renuncia de la facultad de revocar el testamento.
- IV. La disposición por la que el testador imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVOCACIÓN

ARTÍCULO 967. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

ARTÍCULO 968. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. El testamento público simplificado no revocará a los testamentos de otras clases anteriores, salvo en lo que se refiere al inmueble objeto del mismo. El testamento público simplificado posterior revocará al testamento público simplificado anterior.

ARTÍCULO 969. La revocación producirá su efecto, aunque el testamento posterior caduque.

ARTÍCULO 970. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

SECCIÓN TERCERA DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 971. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si mueren antes que el testador.
- II. Si mueren antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado.
- III. Si devienen incapaces de recibir la herencia o legado.
- IV. Si renuncian a su derecho.

La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

Referencias:

- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
Ibarrola, A. (2004) De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.
Rojina Villegas, R. (2004) Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones (36a. ed.). México: Porrúa.